



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32/2023

En Madrid, a 10 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación presentada por D. Ángel López Sánchez, en su calidad de presidente de la Federación Madrileña de Deportes para Sordos (FMDS).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de marzo de 2023, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte reclamación -fecha el 22 de febrero de 2023- interpuesta por D. Ángel López Sánchez en calidad de presidente de la FMDS.

El Sr. D. Ángel López Sánchez denuncia presuntas irregularidades acaecidas en la conformación del censo electoral publicado por la Federación Española de Deportes para Sordos (en adelante, FEDS). Concretamente, por la vía de la presente reclamación, el recurrente considera que los datos del censo provisional publicado resultan incompletos, lo cual le impide verificar el listado de licencias de los sujetos que lo conforman. Denuncia una falta de respuesta por parte de la FMDS a las solicitudes de una serie de datos consultados por el recurrente. A tal efecto, aduce lo siguiente:

“(…)II. Que se ha enviado, el 30 de enero de 2023, para solicitar el listado de licencias de dos temporadas para poder corroborar el censo provisional publicado, pero no nos ha facilitado hasta el momento(…)”

Hemos tenido muchas quejas de nuestros clubes federados de las omisiones de los censos de deportistas y técnicos madrileños, y no sabemos si es un porcentaje alto, y por ello es fundamental defender nuestros derechos de acceso a ello con la verificación del listado de licencias de las dos últimas temporadas y anualidades, y el censo inicial, de ahí para poder reclamar los errores o manipulaciones (…)



El censo electoral provisional de enero de 2023 no se mencionan las duplicidades de varios estamentos y debe reflejar para que los interesados puedan optar al estamento que quieran.

Tercero.

Sobre el fondo: la imposibilidad de facilitar los datos solicitados desiste legitimación a la FMDS como miembro nato de la Asamblea General de la FEDS y a la que afecta directamente el acceso de la información y en consecuencia no garantiza la participación plena del proceso electoral de la FEDS.

SOLICITA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra la pasividad de la FEDS al acceso de información de licencias de las dos últimas temporadas y REVOCAR EL PROCESO ELECTORAL.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDS tramitó la reclamación y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 6 de marzo de 2023, argumenta las razones por las que entiende que la reclamación carece de visos de prosperar.

Concretamente, la Junta Electoral dispone lo siguiente: *“No se ha presentado anteriormente, ni en plazo (30 de enero) ni fuera de él, ningún recurso contra el censo por parte de la FMDS, sino tan solo peticiones de exhibición de listados de licencias como demuestra la propia documentación entregada junto al recurso.”*

Además, la Junta sostiene que la cuestión de fondo planteada carece de fundamento, señalando que *“el censo electoral se forma en base a los listados que envían las federaciones autonómicas, como queda de manifiesto, y si no les cuadraba con los propios debían haber presentado una reclamación al censo que no hicieron-*



lo hacen tras las votaciones directos al TAD,- limitándose a pedir los listados de todas las licencias de la FEDS (es decir los propios y de otras federaciones autonómicas) para poder hacer una labor de revisión o auditoría general impropia, ya que si existiesen sospechas de mala fe en la elaboración del mismo, haciendo omisiones e inclusiones deliberadamente interesadas debería haber acudido a los juzgados a denunciar un delito de falsedad...”

En definitiva, señala el informe que *“Respecto de la exhibición de los listados de licencias que reclaman, es algo que deben tramitar ante la secretaria de la FMDS como ya se indicó, y si no la obtienen, ejercer las acciones legales correspondientes, no siendo misión de esta JEF controlar la labor administrativa de la Comisión Gestora, sino la de garantizar la buena marcha del proceso electoral y comprobar la validez del censo, en base a los datos suministrados por las mismas y las reclamaciones que se presenten.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las



medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que: “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. Ángel López Sánchez, para la presentación de la reclamación interpuesta.



Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la FEDS.

Cuarto.- Carencia manifiesta de fundamento.

Delimitados los términos en que aparece formulada la reclamación presentada, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que en el presente caso concurre



una circunstancia determinante de la inadmisibilidad de la reclamación por carencia manifiesta de fundamento. Y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El recurrente ejercita en vía de recurso ante este Tribunal una serie de pretensiones totalmente inconsistentes, carentes de viabilidad y aptitud para prosperar. Como se hace ver en la reclamación planteada, el recurrente omite la identificación del acto administrativo objeto de recurso ante este Tribunal, sin que la referencia contenida en el ‘suplico’ de su escrito permita arrojar luz acerca del acto o resolución de la Junta Electoral de la FEDS que es objeto de recurso. Se limita el recurrente simplemente a solicitar la revocación del proceso electoral por la pasividad de la FEDS del acceso de la información de los datos de las licencias reclamadas.

En los motivos de su reclamación, denuncia el recurrente que el censo electoral publicado adolece de irregularidades consistentes en omisiones de datos relativos a los censos de deportistas y técnicos madrileños y a falta de dichos datos, aduce la imposibilidad de reclamar los posibles errores o manipulaciones que se hayan producido en la conformación del censo.

Así, el recurrente vierte en su reclamación una serie de sospechas infundadas, sin concretar qué irregularidades concretas se ha producido en el proceso electoral.

En definitiva, bajo la reclamación así ejercitada por el recurrente, subyace una pretensión de que por parte de este Tribunal se ejerciten de oficio unas actuaciones de investigación o de comprobación del proceso de conformación del censo electoral, ante la pasividad de la FEDS a las peticiones de exhibición de documentos solicitados por el recurrente.

No consta en el expediente que se haya presentado en plazo recurso contra el censo electoral publicado.

Establece el artículo 116 en su letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de julio, de Procedimiento Administrativo Común, que procederá la inadmisión a trámite del recurso interpuesto cuanto el mismo carezca manifiestamente de fundamento. Entiende este Tribunal que en el escrito de interposición de recurso, deberá el



recurrente exponer los fundamentos del recurso, con debida claridad y extensión necesaria, identificando el acto recurrido y expresando las razones por las que estima que el mismo es nulo de pleno derecho o anulable.

Sobre la interpretación que la doctrina jurisprudencial establece acerca de la carencia manifiesta de fundamento, interesa destacar la Sentencia número 287/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente acerca de esta causa de inadmisión que, si bien referida a un procedimiento de revisión de oficio, permite conocer los requisitos a que el Alto Tribunal supedita esta forma de terminación de procedimiento, a saber:

“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/2009):

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley



30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

(...)

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias."

En el presente caso, entiende este Tribunal que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la naturaleza del recurso interpuesto.

En su escrito, el recurrente realiza valoraciones puramente subjetivas, carentes de fundamento, basadas en un principio de oportunidad, que no de legalidad. Tras una exposición acerca de la existencia de irregularidades en el proceso electoral carentes



de razonabilidad, pretende el recurrente que este Tribunal acuerde la revocación del proceso electoral, sin expresar los fundamentos de derecho ni acompañar un principio de prueba pertinente que justifique semejante solicitud.

Ello evidencia la inconsistencia del recurso interpuesto y, por ende, la carencia palmaria y ostensible de viabilidad de la pretensión ejercitada, características que colman la exigencia del carácter ‘manifiesto’ de la carencia de fundamento como causa de inadmisión de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR la reclamación interpuesta por D. Ángel Lucio López Sánchez en calidad de presidente de la FMDS.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO


